--- Trelew, de noviembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 71, contra la sentencia dictada a fs. 69/70vta. concedido a fs. 72, es fundado a fs. 74/76, corrido traslado a la contraria no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- II.- A fs. 69/70vta. el juez de grado resuelve rechazar el incidente de revisión deducido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, impone las costas a la incidentista y regula honorarios.----------

--- Para así decidir, considera que el concursado al acogerse a los beneficios otorgados por el Plan de Facilidades de Pago previsto por Ley 26476, consolidó la deuda mantenida con el Fisco tal como lo sostuvo la acreedora al presentarse a verificar su crédito y como consecuencia de ello se produjo la extinción por novación de la obligación primigenia y el nacimiento de un nuevo derecho en cabeza del Fisco, razón por la cual solo constituye monto verificable el saldo pendiente de cancelación de la deuda consolidada y su causa no será la obligación original, sino la surgida de la novación es decir las cuotas pendientes de pago a la fecha de presentación en concurso preventivo.----------

--- III.- Agravia al apelante el efecto novatorio otorgado por el juez de grado a la deuda consolidada y sometida a un plan de facilidades de pago. Señala que de la adhesión al plan de facilidades de pago de la ley 26476 deriva su reconocimiento por parte del contribuyente y una espera por parte del Fisco. Sostiene que el acogimiento a un plan de facilidades de pago no constituye pago y persiste hasta su total cancelación, justificando la institución de la caducidad del plan de facilidades de pago, en el cual la doctrina tiene dicho que su efecto es hacer renacer la exigibilidad en su plenitud, sin perjuicio de los pagos parciales. Alega que se trata de prestaciones de cumplimiento periódico con beneficios sujetos a condición resolutoria. ----------

--- Señala que siendo la reducción o condonación de intereses resarcitorios un beneficio que se ha erigido en obligaciones sujetas a condición resulta necesario que sean acogidas con tal alcance. Alega que es el criterio seguido por el Juzgado de Ejecución nro. 1 de Comodoro Rivadavia, en un caso similar. Requiere la revisión de la sentencia para que se admitan los intereses en el pasivo concursal que renacen con el cese del pago del plan de facilidades de pago, o se decrete que el plan de pagos continua vigente y se verifique en forma condicional el crédito correspondiente a estos intereses condonados y que deben calcularse devengados desde el vencimiento de cada obligación hasta la fecha del concurso preventivo.----------

--- IV.- No es cuestión controvertida que el concursado adhirió al Plan de facilidades de pago establecido por ley 26476 para el pago de impuestos sobre bienes personales, aportes y contribuciones según detalle obrante a fs. 24/43 de autos y la discrepancia gira en torno a los efectos novatorios acordados a dicha adhesión por el juez a quo .-----

--- En tal contexto es de señalar que la adhesión a un plan de facilidades de pago para satisfacer una obligación simple y pura, no configura una novación de la obligación primigenia, sino que provoca el nacimiento de una obligación sujeta a una condición resolutoria, de modo tal que de cumplirse la condición –en el caso el incumplimiento en el pago del plan de financiación- sobreviene la ineficacia de la obligación condicional (arg. art. 807 C. Civil), y subsiste la eficacia de la obligación pura y simple primigenia, salvo que se haya estipulado expresamente la novación.----------

--- Es decir, cuando a una obligación pura se la sustituye por una obligación condicional el cumplimiento de la condición se incorpora al acuerdo novatorio, de modo que, sucedida la condición resolutoria se priva de eficacia al acuerdo novatorio, subsistiendo la obligación originaria (Conf. Salvat-Galli, T. III, nros. 1648, a, d y 1649, a; Borda, obligaciones, I, nro. 869; Cazeaux-Trigo Represas, III, ps. 275 y 276; Llambías, “Obligaciones”, T. III, nro, 1772, p. 33; De Gásperi-Morello, T. III, 1294, p. 181, cit. por Belluscio-Zanonni “Código Civil ...”, Tomo 3, Ed. Astrea pág. 662/663 ap. 1).----------

--- Siguiendo este razonamiento la ley 26476 en su art. 2 dispone que quedan incluídas en la regularización de impuestos y recursos de la seguridad social todas las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa y judicial a la fecha de la publicación de la norma en el Boletín Oficial, a la vez que el art. 3, ante el incumplimiento total o parcial hace renacer la acción penal o el derecho a promover la denuncia penal. En consecuencia, renace la obligación de pago integral de la deuda originaria, ello en la inteligencia que las normas fiscales persiguen en primer lugar el propósito de mantener la integridad de la renta fiscal, y luego la sanción penal ya que se inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y normas tuteladas por los tipos penales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.----------

--- Este es el modo de interpretar la ley, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, a todas con valor y efecto.----------

--- Al respecto, cabe tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 320:1962): "...todo pago en cuotas se considera parcial hasta que se cumpla íntegramente con lo debido, y ello sólo ocurrirá cuando la deuda se encuentre definitivamente satisfecha, única oportunidad en la que podrá considerarse operativo el instituto de extinción de la acción penal" (considerando 9° del voto mayoritario); y que "...la aceptación de un plan de regularización fiscal con el fin de saldar en cuotas deudas previsionales”, no constituye una novación de la deuda originaria, pues,

después de aquélla, la obligación nacida ex-lege se mantiene sin transformación esencial alguna. En efecto, la sujeción a dichos planes sólo implica una alteración relativa al tiempo y modo de cumplimiento así como al momento de la obligación, que deja intactos sus elementos principales -sujeto, objeto y causa- sin cuya variación sustancial no es posible pretender la extinción por novación (arts. 801 y 812 del Código Civil)" (considerando 10° del voto mayoritario). ----------

--- Sólo resta determinar si un crédito incluido en un plan de regularización debe admitirse en los términos allí acordados o si, por el contrario y en función de la específica normativa fiscal, el hecho de presentarse en concurso habilita a requerir el reconocimiento del crédito original, es decir, como si aquel plan de facilidades no hubiese existido.----------

--- Sobre esta cuestión se ha interpretado que el incumplimiento posterior al concursamiento en ningún caso habilita a los organismos recaudadores a declarar la caducidad del plan o que aquella opere de pleno derecho, pues es indudable que la apertura de la convocatoria inhibe al deudor de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación (art. 16, ley 24.522).----------

--- En efecto, ha reconocido la apelante que la deudora ha cumplido y que se ve imposibilitada de seguir cumpliendo con el plan de pago en razón de la presentación en concurso, (ver fs. 46, primer párrafo resaltado) de modo que –en ese contexto– la conducta de la concursada no puede calificarse de morosa, por lo que –aun cuando en la mayoría de los casos, la normativa fiscal así lo habilite– esa causal no resulta válida para tener por operada la caducidad de la regularización, dada la veda legal dispuesta por un ordenamiento de mayor jerarquía, cual es el concursal ("Osffentos s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por AFIP" y sus citas, “BDT S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por la Fiscalía del Estado de la Provincia de Bs. As." – C.N.Com – Sala D – 16/09/2009, elDial.com - AA5A25).----------

--- Se trata de intereses por el incumplimiento de un plan de facilidades que, como lo admitió el organismo fiscal se hallaba vigente al momento de la apertura concursal. Es así que no cupo sancionarla considerando la caducidad de dicho plan y aplicar un interés diverso al de la tasa reducida que contempla la moratoria pues, habiendo reconocido que la deudora en oportunidad de solicitar su concursamiento se hallaba cumpliendo regularmente el pago de las cuotas correspondientes a ese plan de facilidades, la apertura del mismo la inhibió de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, de modo que se vio imposibilitada de continuar abonándolo, sin que tal conducta pueda calificarse de morosa, dada la prohibición legal dispuesta por la LCQ 16 ("Reifshneider Argentina S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por AFIP" del 23/08/07; “Eficast SA s/concurso preventivo s/ incidente de verificación (por GCBA)" – C.N.Com. - Sala B - 08/04/2009; íd. Sala A in re "Transportes Metropolitanos Belgrano Sur s/ inc. de revisión

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

-prom. por la concursada al crédito de AFIP", del 27/04/06, elDial.com - AA53AE). ----------

--- Esta postura se vincula a los efectos de la apertura del proceso concursal referidos a que todos aquellos que se consideren acreedores del deudor, deban concurrir y participar del proceso concursal para revalidar sus títulos y obtener un pronunciamiento que los coloque en el status de acreedores. En tal contexto, el principio de la pars conditio creditorum impide que el deudor otorgue ventajas a determinados acreedores en perjuicio de otros, dado que la suerte de cada acreedor interesa a los demás, prohibiendo que se aventajen unos a otros dentro del concurso (Rivera, Julio C. - Roitman, Horacio - Vittolo, Daniel “Concursos y quiebras. Ley 24522”, t. 1, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2000, p. 37, Heredia, Pablo D., “Tratado exegético de derecho concursal. Ley 24522 y modificatorias”, t. I, Bs. As., Abaco, 2000, p. 210, cit. por Adolfo A. N. Rouillon – Daniel F. Alonso “Código de Comercio coment. y anot.”, Ed. La Ley, Tomo IV, pág. 20, pa. 31) ello obsta al reconocimiento a la apelante un crédito superior al efectivamente adeudado al momento de la apertura del concurso.----------

--- Asimismo, la prohibición de dar satisfacción total o parcial del crédito de cualquier acreedor de causa o título anterior a la presentación en concurso, es impuesta al concursado y surge de la necesidad de preservar la igualdad entre los acreedores frente al hecho reconocido y declarado de encontrarse el deudor en estado de cesación de pagos, circunstancia que impide al juez de la anterior instancia autorizar su pago. ----

--- En consecuencia, corresponde, por los fundamentos expuestos confirmar el decisorio de grado, imponiendo las costas de Alzada a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas, sin regular honorarios por aplicación del art. 2 de la ley XIII, Nro. 4 modif. por ley XIII, Nro. 15.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 69/70vta.----------

--- II. Imponer las costas a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC), sin regular honorarios en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley XIII, Nro. 4, modif. por ley XIII, Nro. 15.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N º 034 DE 2011 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA